

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS

VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 1.998

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por expedición de documentos y aprueba la presente Ordenanza fiscal por la que se tiene que regir.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

El hecho imponible está constituido por la realización de la actividad administrativa municipal necesaria para la expedición de los documentos que sean solicitados de la Administración municipal. Se exceptúa la expedición del documento licencia urbanística, que queda incluido en la tasa por otorgamiento de licencia urbanística.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten la expedición de los documentos.

RESPONSABLES

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

TARIFA

Artículo 4.-

La tarifa a aplicar por tramitación completa en cada instancia, de toda clase de expedientes de competencia municipal, desde su iniciación hasta su resolución final, será el siguiente:

EPIGRAFE PRIMERO.-

Nº1.-Informes Urbanísticos dados por escrito.

Los informes urbanísticos que se den por escrito, están exaccionados por los mismos criterios y cuantías que las cédulas urbanísticas.

Nº2.-Cédulas Urbanísticas.

La cuantía de los derechos correspondientes a la expedición de cada Cédula urbanística solicitada en base al Real Decreto Legislativo 1/1992, Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, será como mínimo de 30,05 euros, y llegará a alcanzar la cifra que resulte de aplicar las disposiciones establecidas en los números siguientes:

El mínimo señalado en el número anterior, se multiplicará por el coeficiente que se indica en función de la clase de suelo en que se localice la finca objeto de la Cédula Urbanística y su calificación específica, de acuerdo con la legislación catastral.

<u>Clase de suelo</u>	<u>Coeficiente</u>
a)Suelo urbano	2
b)Suelo rústico.....	1

Si la finca objeto de Cédula Urbanística estuviera afectada por clases de suelo distintos, se aplicarán con coeficientes fijados para cada una de ellas, y la cuantía de los derechos serán de sumar los productos respectivos.

Como requisito indispensable para que pueda transmitirse a trámite cualquier solicitud de Cédula Urbanística, se exigirá a quien la presente, el pago previo de la cantidad de 30,05 euros por cada cédula que se haya de expedir. Este pago se considerará a cuenta de la liquidación definitiva que corresponda practicar y que deberá hacerse efectiva, en su caso, por el solicitante a la expedición de cada documento.

Nº3.- Parcelaciones

- La cuantía de los derechos correspondientes al trámite y resolución de cada expediente incoado por el concepto de parcelación, regulada en el artículo 257 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de noviembre, podrá ser inferior a 30,05 euros y llegará a alcanzar la cifra equivalente a la de los derechos por las Cédulas Urbanísticas de las fincas que resulten de la parcelación reduciendo su importe a la mitad.
- La obligación de pago recaerá sobre el solicitante de la licencia de parcelación, siendo requisito indispensable para la que puede admitirse a trámite cualquier solicitud de licencia de parcelaciones el pago previo de la cantidad de 30,05 euros. Este pago se considerará hecho con iguales características y condicionamientos que los señalados para las Cédulas Urbanísticas.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 5.-

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

PRIMERA

En todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal General.

SEGUNDA

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de la Corporación el 24 de Octubre de 1.989 y modificada en sesión de fecha 7 de noviembre de 1.997 y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1.998, se en dicha fecha hubiese sido ya publicada en el Boletín Oficial de Cantabria o, en caso contrario, el día siguiente de su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Vº Bº

EL ALCALDE

EL SECRETARIO

